EXPDTE No. 04978

Forma A. No. 17 B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2a. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1958 Núm. 04978

Toca al Amparo DIRECTO.

Promovido por Cosío Vallados Carlos.

Contra actos de 8a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F

Ante el Juez de Distrito de D.F.

Fecha de ingreso al archivo

ARP. DIRECTO

EXPDTE. No. 04978

FORMA NUM. 21

SS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

15 JUL 1938

1706

PENAL

Lopez

MEXICO

NUM. 4978 SEGUNDA. 19 38.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en julio 12 de 1938.

Quejoso Carlos Cosío Vallados.

Promueve en su nombre [illegible]

Autoridades responsables 8/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F. y 6/a. Corte Penal.

Acta reclamada Sent. def. dict. en el proc. que se le instruyó por el delito de vagancia y malviviente.

La suspensión del acta fué PENAL.

Garantías violadas 14 y 16

Tercera perjudicada

Fecha de la ejecutoria

Se resolvió que

Fecha en que se archiva

Actuario,

24 Septiembre 1938

Ampara y protege

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DIC 9 1938 RECIBIDO ARCHIVO

147/38

ASUNTO:)Se remite demanda original de amparo, la causa correspondiente y el Toca relativo.

N°: 4978/938

R: 2496

Of 2042

Al C. Secretario General de Aucerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Presente.

En el cuaderno formado con motivo del amparo solicitado por Carlos Cosio Vallados , contra la sentencia que lo condenó por el delito de vagancia y malvivencia , obra un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.- Por presentado Carlos Cosío Vallados promoviendo amparo contra la sentencia dictada por esta Sala en la apelación que interpuso contra el fallo de la Sexta Corte Penal que lo condenó por el delito de vagancia y malvivencia. Con fundamento en los artículos 167, 168, 171 y 172 de la Ley de Amparo siéntese al calce de la demanda original, que se enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la certificación a que alude el artículo primeramente ciato; hágase a la contraria el emplazamiento de ley, entregándosele una de las copias de la demanda; ríndase el informe justificado, expresándose que se tengan como tal los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia reclamada, a cuyo efecto se remitirán a dicha Suprema Corte, originales, el toca y el proceso respectivos, recabándose éste último, en su caso, de la Sexta Corte Penal; y suspéndense los efectos de la sentencia que motiva el amparo. Lo acordó la Sala. Doy fe E. Pérez Arce.- T. Sánchez Benítez.- Alberto Coria.- Ermilo Maury.- Rúbricas."

Y en cumplimiento de la resolución inserta, remito a usted por acuerdo de la Sala, en 3 hojas, la demanda original de amparo, en 41 fojas el Toca número 496/37 y en 25 la causa respectiva, en el concepto de que el C. Agente del Ministerio Público fue emplazado con fecha primero de julio recibiendo una de las copias de la demanda de amparo a que se ha hecho mérito, en los términos prevenidos por el artículo 168 de la Ley de Amparo en vigor.

Suplico a usted se sirva ordenar se me acuse el recibo de estilo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 5 de julio de 1938.

EL SECRETARIO AUXILIAR.

LIC. ANTONIO OTERO G.

58

RECIBIDO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUL 11 12 42/43 PM 1938

48963

OFICINA DE CORRESPONDENCIA
MEXICO, D. F.

con los anexos que se mencionan

AL C. PRESIDENTE DE LA
OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

2

CARLOS COSIO VALLADOS, por mi propio derecho, señalando para oír notificaciones el departamento número dos de la casa cuarenta y cinco de la tercera calle de San Luis Potosí de esta ciudad, y autorizando para recibirlas en mi nombre al señor Alfonso Ramírez Pereira, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que para ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, vengo a interponer el recurso de amparo contra la sentencia dictada por esa H. Octava Sala, por la que confirmó la resolución dictada por la Sexta Corte Penal, por la que se me condena a diez meses de relegación por el supuesto delito de vagancia y malvivencia, fundándome en los siguientes hechos y consideraciónes de derecho:

H E C H O S :

I.- Con fecha treinta y uno de marzo del año de mil novecientos treinta y siete, se me instruyó proceso ante la Sexta Corte Penal del Distrito Federal, por el supuesto delito de vagancia y malvivencia, y fundándose en la consignación que se me hizo y dizque por mis antecedentes que eran malos.

II.-En mi primordial declaración, manifesté que no era verdad tuviera malos antecedentes, pues que si bien es cierto que en algunas ocasiones fuí aprehendido, esto se hizo indebidamente y sólo por simples sospechas, habiéndoseme detenido solo por horas y sin que hasta la fecha se me haya intruido más proceso que el ha que me refiero y que provisionalmente me dedicaba a vender mercancias que me eran enviadas de la ciudad de Oaxaca, mientra obtenía un empleo en la Dirección de Correos.

III.- En abono de mi conducta ofrecí como prueba la testimonial, consistente en las declaraciones que -

rindiern los señores Gilberto Delgado Velasco y Fortino Torrentera Ortiz, recibida dicha información, el primero de estos señores manifestó conocerme desde hace mucho tiempo y saber que en Oaxaca trabajaba en una fábrica de Hilados y Tejidos, y que actualmente vívia con mi señora madre honestamente, y el segundo declaró en los mismo términos, aregando además que me había visto en algunas ocasiones con algunas cobijas y otros artículos de Oaxaca que traía en venta.

IV.- A pesar de que esas declaraciones me favorecían y hacen prueba plena, la Sexta Corte Penal las desestimó y me privó de el unico medio de defensa que tuve para poder desvirtuar la imputación del delito por el que se me instruyó proceso, supuesto que trabajando en un negocio personal como era la venta de esos artículos que me enviaban de Oaxaca, no tenía otros medios para acreditar que trabajaba independientemente y le concedió un valor pleno al informe rendido por la Policía preventiva por el que se aseguraba que había incurrido en diversos delitos que no cometí y que por ellos debía implicarse que cometía el de vagancia y malvivencia. Y por lo anterior estimó que había quedado legalmente comprobada la existencia de ese delito y que debía condenárseme a diez años de relegación, aún cuando en su punto resolutivo se me aplicó una pena de diez meses, con abono de dos meses doce días que estuve detenido.

V.- Contra esta resolución interpuse el recurso de apelación y enviados los autos originales a esa H. Sala se inició el toca respectivo y en la sentencia respectiva se insiste en que quedó comprobado el delito que indebidamente se me imputa, porque no acredite dedicarme a un trabajo honesto y que además había sostenido uno de mis testigos que trabajaba en Oaxaca y que habiendo sido aprehendido en México, con ello se justificaba la existencia del delito. Que además me había declarado confe-

so, lo cual es falso, y por ende debía fijárseme la pena respectiva, por lo que se consideró que debía confirmarse la sentencia que me fué impuesta por la Sexta Corte Penal, pues que ésta había analizado debidam nte la prueba testimonial por mi ofrecida.

D E R E C H O :

QUEJOSO: Carlos Cosío Vallados, por mi propio derecho.

TERCERO PERJUDICADO: No existe.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios.

ACTO RECLAMADO: La resolución dictada por esa H. Sala por la que confirma la dictada por la Sexta Corte Penal que me condena a relegación durante diez meses, abonándome dos meses doce dias, por el supuesto delito de vagancia y malvivencia, y los efectos y consecuencias de esasresolución.

VIOLACIONES A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO: Con la sentencia recurrida, se violan en mi perjuicio los artículos 103 y 122 en relación con el 255, por indebida aplicación, supuesto que aun cuando el delito que se me imputa es de los que no dejan huella, no quedó comprobada la ejecución de él ni de los elementos materiales de la supuesta infracción. y la apreciación que de las declaraciones se hizo, no estuvo apegada a las consideraciones que ordena el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales y a los demás invocados también de ese Código. Se aplicó también indebidamente el artículo 136 y el 249 del Ordenamiento citado, porque no existe ninguna constancia que estime haya confesado el delito que se me imputa, pues que en ninguna forma lo manifesté haber cometido, sino que por el contrario sostuve haberme dedicado a un trabajo honrado y vivir decorsamente de él. Se viola el artículo 246 y el 247 del susodicho cuerpo de leyes

porque esa H. Sala no se sujetó como tampoco se Sujetó la Sexta Corte Penal a las reglas que establece el - Capítulo XIVI del Código de Procedimientos Penales, - para estimar el valor de las prueba y no se me probó - el delito que se me imputa y si en cambió hizo prueba plena la declaración de los testigos que ofecí, porque convinieron en la sustancia y en el hecho que refirieron, toda vez que sostuvieran que me conocían desde hace - m cho tiempo y sabían que trabajaba con artículos de - una fábrica de hilados y tejidos de Oaxaca.- Al habersw violado los artículos precitados, se me privó de defensa, supuesto que no se tomó en cuenta uno de los medios a que acudí para demostrar que no he cometido el delito de vagancia y malvivencia que se me imputa, pues que si bien es cierto que no tenía empleo fijo en la época en que fuí aprehendido, también los es que me dedicaba diariamente a la venta particular de objetos de Oaxaca y que sostuve que estaba en espera de conseguir un empleo en la Dirección de Correos, que actualmente desempeño c mo cartero de entrega inmediata

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de junio de 1938.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución.

CONCEPTOS DE VIOLACION: Se viola en mi perjuicio el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, porque se pretende privarme de mi libertad sin haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridadl al hecho, supuesto que la autoridad responsable - haciendo suyos los argumentos de la Sexta Corte Penal, sostiene que cometí un delito, que desde un principio, en mi declaración primordial negué, supuesto que mis - antecedentes, que me fueron mostrados, no acreditaron que se me haya seguido proceso en alguna ocasión y que haya estado detenido por algún delito comprobado, sino

4

que se me detuvo por sospechas y solo fuí detenido indebidamente algunas horas, y no confesé en ninguna forma haber delinquido en vagancia y malvivencia, sino que por lo contrario sostuve que me dedicaba a vender objetos que lícitamente adquiría de una fábrica de hilados y tejidos de Oaxaca, y que vívia decorosamente con mi señora madre y que estaba en espera de obtener un empleo en la Dirección de Correos, estos hechos se acreditaron a excepción del último, con la declaración de los testigos que presenté y que abonaron en mi favor, y el último, porque actualmente desempeño el empleo de cartero de entrega inmediata en la Dirección de Correos. A pesar de esas declaraciones y de mi negativa a haber cometido el delito la Sexta Corte Penal y esa Sala me tuvieron por confeso y desestimaron dicha prueba testimonial, con violación de los artículos que he citado del Código de Procedimientos Penales en el párrafo "Violaciones a la Ley del Procedimiento", violando los artículos constitucionales que he invocado.

LEY APLICADA INEXACTAMENTE: "Código de Procedimientos Penales" en sus artículos susodichso.

SUSPENSION: Procede se decrete la suspensión de plano, atento lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo

Por lo tanto,

A ESA H. SALA RESPETUOSAMENTE SUPLICO: Se sirva tenerme por presentado con esta demanda de amparo.

Remitir los autos de la Sexta Corte Penal y de esa H. Sala originales a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, juntamente con esta demanda.

Suspender de plano la ejecución de la sentencia que reclamo y sus efectos y consecuencias.

Se tenga por solicitada la protección constitucional.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a veintitres de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Recibido el día veintisiete de junio a las diecisiete horas con cinco copias. Conste

X 5

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Con el oficio número dos mil cuarenta y dos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recibido con los anexos que acompaña fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por Carlos Cosío Vallados, contra actos de la citada Sala. Acúsese recibo. Con fundamento en las fracciones séptima y octava del artículo ciento siete constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo ciento setenta y nueve de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la Primera Sala. Téngase al señor Alfonso Ramírez Pereira como autorizado para oír notificaciones por parte del quejoso. Notifíquese.

Así lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

ACUERDO

Se cumplió con lo mandado. Conste.

Sección Segunda.
Exp. No-4978-38.

TR.

El AGOT 1980, por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables, según minuta que se agrega.

En, AGO 4 1938 notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Villanueva quien estando presente quedó enterado, y firmaron.

P. A. DEL PROCURADOR,
EL SUBPROCURADOR, 2o. SUSTITUTO.

En 10 AGOS 1938 pasan estos autos al Ministerio Público, para que formule pedimento. Conste.

En 10 AGOS 1938 devuelve estos autos el Ministerio Público, con el pedimento que se agrega. Conste.

En.....de 27 AGOS 1938.....de 19....., de acuerdo con la orden (Lista Núm. 15), queda este expediente a disposición del Srio. 1a Sala para cuenta.

Forma A--Núm. 49.

6

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segunda.

4978-38.

AL C.

PDTE. DE LA OCTAVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUST. DEL D.F.,

PRESENTE.

6,845.

Acuso a usted recibo de su atento oficio núm. 2042 de fecha 5 del presente mes, con el que se recibió de conformidad el anexo que en el mismo se acompaña, relativo al juicio de amparo promovido por Carlos Cosío Vallados, contra actos de la 8a. Sala arriba indicada.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., 16 de julio de 1938.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS,

F. PARADA GAY.

TR.

MINUTA

FORMA A-34

6

Depto. de Actuarios.

Amparo 4978/38/Drto.

Sala I/a.

Sección

Número 09980

En el juicio de amparo promovido por Carlos Cosío Vallados,

contra actos de usted,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha dieciséis del próximo pasado. proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la I/a. Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a I/o. de agosto de 1938.

Actuario.

Al C. Pdte. de la 8/a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
CIUDAD.

FORMA C. G. 2A

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

ASUNTO: Amparo Directo 4978/38, promovido por Carlos Cosío Vallados, contra actos de la 8a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
187/38 2c.

5854 México, D.F. 10 de agosto de 1938.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA
H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
Presente.

El suscrito Agente Auxiliar, designado por la Superioridad para intervenir en el Amparo Directo 4978/38, promovido por Carlos Cosío Vallados contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., que considera violatorios de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ante ustedes expongo:

El acto reclamado se hace consistir en la sentencia que lo condenó por el delito de vagancia y malvivencia a sufrir diez meses de prisión.

No estando conforme con este fallo, interpuso en su contra el amparo de la justicia federal, alegando como agravios: 1º.- violación de los artículos 103 y 122 en relación con el 255, todos del Código de Procedimientos Penales, porque no se comprobó el cuerpo del delito por el que se le condena; 2º.- inexacta aplicación de los artículos 136 y 249 del mismo ordenamiento, porque no existe en autos ninguna constancia de que hubiera confesado que cometió el delito de referencia; y 3º.- violación de los artículos 246 y 247 también del Código de Procedimientos Penales, porque no fueron estimadas las pruebas que obran en autos en los términos de estos artículos, al no apreciarse en su valor legal las declaraciones de los testigos que manifestaron que él tenía un modo honesto de vivir.

PODER EJECUTIVO FEDERAL MEXICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Los agravios que hace valer el quejoso se encuentran desvirtuados con las constancias que obran en autos. Por lo que hace al primer agravio, el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia está comprobado en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, pues el 255 del Código Penal establece que es vago y malviviente el que no tiene un trabajo honesto sin causa justificada y al mismo tiempo tiene malos antecedentes, comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación, y en el caso, con su propia declaración se comprobó que no tiene trabajo de ninguna clase, por una parte, y por la otra, con el informe de la Jefatura de Policía que obra a fojas 2 y 3 de los autos, se demuestra que tiene malos antecedes, ya que aparece que más de ocho veces ha sido detenido, unas por robo, otras por conato de estafa y así sucesivamente; en cuanto al segundo agravio, tampoco existe, porque basta la lectura de su declaración, que obra a fojas 4, en la que manifestó que no tiene trabajo y que ha sido detenido en varias ocasiones por algunos delitos; y por último, tampoco aparece que se le haya causado el tercer agravio, porque quedó demostrado plenamente que si cometió el delito por el cual fué condenado, y si bien es cierto que durante la instrucción algunas personas declararon en su favor acerca de que tenía modo honesto de vivir, también lo es que aún en el supuesto caso de que dichas declaraciones tuvieran valor legal, éstas quedaron contrariadas con el informe de la Jefatura de Policía, que para los efectos del artículo 255 es el que tiene valor y no las declaraciones de los testigos, por lo que es improcedente este tercer agravio, ya que la conducta de las personas, para los e-

9

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

fectos legales, se rige por los antecedentes policíales.

En vista de lo expuesto, atentamente pido a esa H.Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva negar a Carlos Cosío Vallados, la protección de la justicia federal contra la sentencia que lo condenó por el delito de vago y malviviente.

A t e n t a m e n t e .

EL AGENTE AUXILIAR.

Lic. Pablo Villanueva.

PV/mlg.

MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA

10

En primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

(Amparo directo)

4978/38/2a.
C. COSIO V.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Turnense estos autos al ciudadano Ministro licenciado Luis C. Caballero.

Así lo acordó y rubrica el ciudadano Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y ocho

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día veinticuatro del citado mes.

Lo proveyó y firma el ciudadano Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

El Presidente.

El Secretario.

En veintirés.....de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.....y de acuerdo con el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto la lista de los asuntos que se deben ver en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. Conste.

México, Distrito Federal a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En sesión de esta fecha presidida accidentalmente por el Ministro Rodolfo Chávez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos conceder el amparo a Carlos Josfo Vallados, contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia, pero solo para el efecto indicado en el último considerando de la ejecutoria de esta misma Sala. El Ministro Rodolfo Asiaín no concurrió a la sesión en virtud de la licencia que le fué concedida por causa de enfermedad.

El Presidente.

El Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

NOMBRE DEL QUEJOSO: Carlos Cosío Vallados.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Octava Sala del Supmo. Trib.de Just.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 4 de marzo de 1938.

D I R E C T O:

Se concede el amparo para el efecto indicado en el último considerando de la ejecuteria de esta Sala?

M I N I S T R O S

SI.		NO.
/	LOPEZ CARDENAS	
/	GABALLERO	
/	ORTIZ TIRADO	
/	CHAVEZ	
AUSENTE.	ASIAIN	

Acuerdo del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Por unanimidad de cuatro votos por no haber concurrido a la sesión el Ministro Rodolfo Asiain en virtud de la licencia que le fué concedida por causa de enfermedad, se concede el amparo, para el efecto indicado en el último considerando de la ejecutoria de esta Sala.

EL SECRETARIO ABSCRITO.

Lic. Angel Morales Moreno.

No.4978/38/2a.

Amparo turnado al señor Ministro Luis G. Caballero.

México, Distrito Federal.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

V I S T O, para resolver el presente juicio de amparo directo; y,

Aprobado por la Primera Sala.

R E S U L T A N D O:

I.- El Secretario Auxiliar de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con oficio número 2042 de cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, remitió original a esta Suprema Corte de Justicia la demanda en que Carlos Cosío Vallados promovió juicio de amparo directo, contra actos de aquella Sala que hizo consistir en la sentencia que pronunció el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que, al confirmar el fallo de primera instancia, lo condenó a sufrir la pena de diez meses de relegación, como responsable del delito de vagancia y malvivencia, y en los efectos y consecuencias de esa resolución, actos que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por los conceptos que hizo valer en su demanda, y de los cuales se ocupará esta ejecutoria en su parte considerativa.

Vo. Bo.

Expone como hechos: que el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete, comenzó a instruirle proceso la Sexta Corte Penal de México, por el supuesto delito de vagancia y malvivencia; que en su primordial declaración manifestó: que no era exacta la imputación que se le formulaba en la consignación respectiva, pues aún cuando en algunas ocasiones había sido aprehendido indebidamente, por sospechoso, a las pocas horas era puesto en libertad, sin que se le instruyera el proceso de -

[illegible]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

13

rigor, y que, mientras obtenía un empleo en la Dirección de Correos, se dedicaba, provisionalmente, a vender mercancías, las cuales le eran remitidas de la Ciudad de Oaxaca; que en abono de su conducta rindió una prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Gilberto Delgado Velazco y Fortino Turrentera Ortíz, quienes depusieron en el sentido de que lo conocían hacía tiempo, y que tenían conocimiento de que trabajó en Oaxaca, en una Fábrica de Hilados y Tejidos, y de que, en la actualidad, vivía con su señora madre honestamente, agregando, el segundo de los nombrados, que en algunas ocasiones lo había visto vendiendo cobijas y otros artículos de Oaxaca; que la Sexta Corte Penal desestimó esas declaraciones privándolo así del único medio de defensa que tuvo a su alcance para desvirtuar el hecho delictuoso que se le atribuía, y, en cambio, concedió valor pleno al informe rendido por la policía preventiva al considerar que con tal documento estaba legalmente comprobada la existencia del delito de vagancia y malvivencia, condenándolo así, a sufrir diez meses de relegación; que contra el fallo respectivo apeló, y enviados los autos a la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia, esta pronunció sentencia, sosteniendo que con su propia confesión, en la que admite que fué detenido varias veces, habíase acreditado el delito que se le imputa, sin que llegara a justificar que estuviera dedicado a un trabajo honesto, pues los testigos afirmaron que trabajaba en Oaxaca, lo que es increíble, toda vez que sus aprehensiones se llevaron a cabo en México, y fundada en esas razones confirmó la resolución recurrida.

Junto con la demanda envió la responsable los autos de primera y segunda instancia y solicitó se tuviera como informe de su parte los razonamientos contenidos en la ejecutoria reclamada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

II.- Admitida la demanda, y sustanciado el juicio en forma legal, el Agente del Ministerio Público que interviene es de parecer se niegue al quejoso la protección federal que solicita.

C O N S I D E R A N D O:

Primero.- La existencia del acto reclamado de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se comprobó plenamente tanto con el informe rendido por esa responsable, como con el toca original que remitió.

Segundo.- Los conceptos de violación que hace valer el quejoso, consisten: I.- En la inexacta aplicación de los artículos 103 y 122 del Código de Procedimientos Penales y 255 del Penal, pues no se comprobó la ejecución del delito que se le imputa, ni la de los elementos materiales que lo integran; II.- En la aplicación, también, inexacta de los artículos 136 y 249 del primero de los ordenamientos citados, ya que no confesó ser el autor del referido delito, sino que, por lo contrario, sostuvo en su preparatoria que estaba dedicado a un trabajo honrado, del que vivía decorosamente, y III.- En la infracción de los artículos 246 y 247 del mencionado Código Procesal, en virtud de que la Sala responsable no se sujetó a las reglas que establece el Capítulo XIV de aquél enjuiciamiento para estimar el valor de las pruebas, al no concederle fé plena a las declaraciones de los testigos que, a su solicitud, fueron examinados, y los cuales convinieron en la sustancia del hecho que refirieron, o sea que lo conocían hacía mucho tiempo, y de que tenían conocimiento de que trabajaba con artículos de una Fábrica de Hilados y Tejidos de Oaxaca; de aquí que se le haya privado de defensa al no tomarse en cuenta por la expresada responsable uno de-

15

los medios a que acudió con objeto de justificar que no había cometido el delito de vagancia y malvivencia, por mas que sea cierto el hecho de que no tenía empleo fijo en el momento en que fué aprehendido, pero sí, en cambio, ser exacto que se dedicaba libremente a la venta particular de algunos objetos de la expresada población de Oaxaca, y que estaba en espera de conseguir un empleo en la Dirección de Correos, el que, en la actualidad, consiguió, ya que desempeña el cargo de cartero de entrega inmediata. Estima que por tales conceptos el fallo a la vista es violatorio de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tercero.- Los tres conceptos de violación que aduce el agraviado, pueden reducirse a uno solo que es de plantearse en estos términos: infracción de los artículos 103, 122, 136, 246, 247 y 249 del Código de Procedimientos Penales y 255 de la Ley Represiva, por cuanto en el proceso no se demostró el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia que se le atribuye, al no existir su confesión en el sentido de considerarse responsable de esa figura delictiva y, en cambio, estar justificado con la información testimonial que rindió que se dedicaba a un trabajo honesto, del cual vivía. Dicho motivo de inconformidad no puede prosperar por no ser exacto lo que afirma el quejoso, supuesto que en su propia confesión conviene en que fué detenido las veces que menciona el informe de la Inspección de Policía, aunque alegando que unas de esas detenciones se debieron a sospechas y, otras, por haber tomado algo que no era suyo, y en virtud de que las declaraciones de los testigos Gilberto Delgado Velazco y Fortino Torrentera Ortíz, como lo sostiene la responsable en el fallo reclamado, no acreditan, en manera alguna, que el inculpado se dedique a trabajos honestos. -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

En efecto, el primero de esos testigos dijo: que hacía doce años que conocía al acusado, pues estando en Oaxaca se alojó en la casa de la madre de aquél, constándole, con ese motivo, que trabajaba en una Fábrica de Tejas, y que sabe que, con posterioridad, en unión de la señora su madre se vino a radicar a esta Capital; y el segundo de esos testigos expuso: que conoció a Cosío Vallados en Oaxaca, cuando fueron compañeros de escuela constándole que al salir del colegio, estuvo trabajando en una Fábrica de Tejas, hasta últimamente que se instaló en México, en donde lo ha visto trayendo cobijas y otros artículos que vendía en la calle. Ahora bien; es evidente que tales declaraciones no desvirtúan el contenido del informe policiaco que obra a fojas dos de la causa respectiva, -el que hace fé plena por ser un documento público-, y estar en contradicción con el mismo, supuesto que en aquél se hace constar que el quejoso desde el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y uno, sufrió su primera detención en esta Ciudad, las que se sucedieron en distintas fechas hasta mil novecientos treinta y cinco y los testigos, en cambio, aseguran que en época reciente se radicó el agraviado en esta propia capital, siendo indiscutible que en esas circunstancias tales declaraciones no tienen eficacia probatoria ninguna, como quiera- se repite- que estánen contradicción con lo aseverado en el informe policial de referencia, y además, con lo confesado por el quejoso respecto a que fué detenido las veces que menciona aquél documento. Esta Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido, al resolver diversos amparos contra autos de formal prisión por el delito de vagancia y malvivencia, la tesis que sigue: "Los elementos que integran esta figura delictiva, prevista y sancionada por el artículo 255 del Código Penal del Distri

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

to Federal, son los de que un individuos no se dedique a un trabajo honesto y que, a la vez, tenga malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las Oficinas Policiacas de Investigación, estimándose como malos antecedentes, para los efectos de la misma disposición legal, que haya sido identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad". Amparo en revisión número 1387/37/1a., promovido por Manuel Mora Pardavé, contra actos del Juez Doceavo de la Cuarta Corte Penal. Ejecutoria del cuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho. En la especie, habiéndose comprobado con el informe rendido por la Jefatura de Policía del Distrito Federal en la hoja de antecedentes de Carlos Cosío Vallados, que había tenido éste diez ingresos a la mencionada Oficina, como responsable de varios delitos, y entre ellos cuatro por robo y dos por estafa, resulta que, no habiéndo demostrado el quejoso en la fecha de su aprehensión que se encontraba trabajando en forma honesta, es claro que en el caso sí se comprobó legalmente la existencia del delito de vagancia y malvivencia por el que se le declaró responsable, en los términos del artículo 255 del Código Penal aplicable, y con los propios elementos quedó acreditada, igualmente, su responsabilidad penal en la ejecución de dicho hecho delictuoso, por lo que la sentencia reclamada no vulnera en su perjuicio ninguna garantía individual.

Cuarto.- En uso de la facultad que a esta Sala concede el artículo 163 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 Constitucionales, suple, en beneficio del agraviado, la deficiencia de la queja, pues encuentra que la pena de diez meses de relegación impuesta por la responsable al quejoso no podrá ser legalmente ejecutada, en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

FORMA A NÚM. 80

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

virtud de que el doce de mayo del corriente año entró en vigor el decreto que reformó el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, entre cuyas reformas está la relativa a la supresión de la pena de relegación que establecían los artículos 24, en su fracción II, y 27 de esa Ley Punitiva, los que fueron derogados, y la referente a que los responsables del delito de vagancia y malvivencia se les aplicaría una pena de dos a cinco años de prisión, términos éstos en que se reformó el diverso artículo 255 del citado ordenamiento. En las condiciones expuestas debe concederse al quejoso la protección federal que solicita, pero solo para el efecto de que la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dicte nuevo fallo, en el que se declare que, conforme a esa reforma del artículo 255 del Código Penal, aplicando esta disposición en los términos en que ahora se encuentra redactada, y en forma retroactiva, en beneficio del quejoso, no es el caso de condenarlo a sufrir la pena de diez meses de relegación, sino de diez meses de prisión, sin que tal pena pueda aumentarla, pues de hacerlo aplicaría la Ley Penal, ahora en vigor, retroactivamente en su perjuicio, con violación de la garantía que consagra al respecto el artículo 14 constitucional, toda vez que sobre este particular, esta misma Sala en ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por Rito Fuente Ambriz, sustentó el criterio de que: "El espíritu del legislador fué unicamente el de suprimir, tratándose del delito de vagancia y malvivencia, la pena de relegación con que se sancionaba ese hecho delictuoso, y substituirla por la de prisión, pena esta de carácter menos grave que aquélla, y no el de dejar impunes los delitos de vagancia y malvivencia que cuando fueron ejecutados se sancionaban con la pena de relegación."

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitucíon General de la República, y 1/o., fracción I, 4o. 44, 76 y 158 de la Ley Reglamentaria del Amparo se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Cosío Vallados. contra los actos que se le reclaman de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia que pronunció el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho que, al confirmar el fallo de primera instancia lo condenó a sufrir la pena de diez meses de relegación, como responsable del delito de vagancia y malvivencia, y en los efectos y consecuencias de esa resolución, pero solo para los efectos que se indican en la consideración última de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución; devuélvase el toca respectivo al Tribunal designado como responsable; por conducto del mísmo, remítanse los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese este juicio.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Chávez S., presidió accidentalmente la sesión pues el Ministro Rodolfo Asiáin no concurrió a élla en virtud de la licencia que le fué concedida por causa de enfermedad.- Firman el Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fé.

AMM/bh.

DE JUSTICIA DE LA NACION

México, Distrito Federal.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo del día -- veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y -- ocho.

V I S T O, para resolver el presente juicio de amparo directo; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El Secretario Auxiliar de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con -- oficio número 2042 de cinco de julio de mil novecien--- tos treinta y ocho, remitió original a esta Suprema Corte de Justicia la demanda en que Carlos Cosío Vallados promovió juicio de amparo directo, contra actos de aquella Sala que hizo consistir en la sentencia que pronunció el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que, al confirmar el fallo de primera instancia, lo condenó a sufrir la pena de diez meses de relegación, como responsable del delito de vagancia y malvivencia, y en los efectos y consecuencias de esa resolución, actos que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por los conceptos que hizo valer en su demanda,- y de los cuales se ocupará esta ejecutoria en su parte considerativa.

Expone como hechos: que el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete, comenzó a instruirle proceso la Sexta Corte Penal de México, por el supuesto delito de vagancia y malvivencia; que en su primordial declaración manifestó: que no era exacta la imputación - que se le formulaba en la consignación respectiva, pues aún cuando en algunas ocasiones había sido aprehendido - indebidamente, por sospechoso, a las pocas horas era puesto en libertad, sin que se le instruyera el proceso de -

rigor, y que, mientras obtenía un empleo en la Dirección de Correos, se dedicaba provisionalmente, a vender mercancías, las cuales le eran remitidas de la Ciudad de Oaxaca; que en abono de su conducta rindió una prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Gilberto Delgado Velazco y Fortino Turrentera Ortiz, quienes depusieron en el sentido de que lo conocían hacía tiempo, y que tenían conocimiento de que trabajó en Oaxaca, en una Fábrica de Hilados y Tejidos, y de que, en la actualidad, vivía con su señora madre honestamente, agregando, el segundo de los nombrados, que en algunas ocasiones lo había visto vendiendo cobijas y otros artículos de Oaxaca; que la Sexta Corte Penal desestimó esas declaraciones privándolo así del único medio de defensa que tuvo a su alcance para desvirtuar el hecho delictuoso que se le atribuía, y, en cambio, concedió valor pleno al informe rendido por la policía preventiva al considerar que con tal documento estaba legalmente comprobada la existencia del delito de vagancia y malvivencia, condenándolo así, a sufrir diez meses de relegación; que contra el fallo respectivo apeló, y enviados los autos a la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia, esta pronunció sentencia, sosteniendo que con su propia confesión, en la que admite que fué detenido varias veces, habíase acreditado el delito que se le imputa, sin que llegara a justificar que estuviera dedicado a un trabajo honesto, pues los testigos afirmaron que trabajaba en Oaxaca, lo que es increíble, toda vez que sus aprehensiones se llevaron a cabo en México, y fundada en esas razones confirmó la resolución recurrida.

Junto con la demanda envió la responsable los autos de primera y segunda instancia y solicitó se tuviera como informe de su parte los razonamientos contenidos en la ejecutoria reclamada.

II.- Admitda la demanda, y sustanciado el juicio en forma legal, el Agente del Ministerio Público que interviene es de parecer se niegue al quejoso la protección federal que solicita.

C O N S I D E R A N D O:

Primero.- La existencia del acto reclamado de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se comprobó plenamente tanto con el informe rendido por esa responsable, como con el toca original que remitió.

Segundo.- Los conceptos de violación que hace valer el quejoso, consisten: I.- En la inexacta aplicación de los artículos 103 y 122 del Código de Procedimientos Penales y 255 del Penal, pues no se comprobó la ejecución del delito que se le imputa, ni la de los elementos materiales que lo integran; II.- En la aplicación, también, inexacta de los artículos 136 y 249 del primero de los ordenamientos citados, ya que no confesó ser el autor del referido delito, sino que, por el contrario, sostuvo en su preparatoria que estaba dedicado a un trabajo honrado, del que vivía decorosamente, y III.- En la infracción de los artículos 246 y 247 del mencionado Código Procesal en virtud de que la Sala responsable no se sujetó a las reglas que establece el Capítulo XIV de aquél enjuiciamiento para estimar el valor de las pruebas, al no concederle fé plena a las declaraciones de los testigos que, a su solicitud, fueron examinados, y los cuales convinieron en la sustancia del hedho que refirieron, o sea que lo conocían hacía hucho tiempo, y de que tenían conocimiento de que trabajaba con artículos de una fábrica de Hilados y Tejidos de Oaxaca; de aquí que se le haya privado de defensa al no tomarse en cuenta por la expresada responsable uno de -

los medios a que acudió con objeto de justificar que no había cometido el delito de vagancia y malvivencia, por mas que sea cierto el hecho de que no tenía empleo fijo en el momento en que fué aprehendido, pero sí, en cambio, ser exacto que se dedicaba libremente a la venta particular de algunos objetos de la expresada población de Oaxaca, y que estaba en espera de conseguir un empleo en la Dirección de Correos, el que, en la actualidad, consiguió, ya que desempeña el cargo de cartero de entrega inmediata. Estima que por tales conceptos el fallo a la vista es violatorio de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tercero.- Los tres conceptos de violación que aduce el agraviado, pueden reducirse a uno solo que es de plantearse en estos términos: infracción de los artículos 103, 122, 136, 246, 247 y 249 del Código de Procedimientos Penales y 255 de la Ley Represiva, por cuanto en el proceso no se demostró el cuerpo del delito de vagancia y mal-vivencia que se le atribuye, al no existir su confesión en el sentido de considerarse responsable de esa figura delictiva y, en cambio, estar justificado con la información testimonial que rindió que se dedicaba a un trabajo honesto, del cual vivía. Dicho motivo de inconformidad no puede prosperar por no ser exacto lo que afirma el quejoso, supuesto que en su propia confesión conviene en que fué detenido las veces que menciona el informe de la Inspección de Policía, aunque alegando que unas de esas detenciones se debieron a sospechas, y, otras, por haber tomado algo que no era suyo, y en virtud de que las declaraciones de los testigos Gilberto Delgado Velazco y Fortino Torrentera Ortiz, como lo sostiene la responsable en el fallo reclamado, no acreditan, en manera alguna, que el inculpado se dedique a trabajos honestos.

En efecto, el primero de esos testigos dijo: que hacía doce años que cononía al acusado, pues estando en Oaxaca se alojó en la casa de la madre de aquel, constándole, con ese motivo, que trabajaba en una Fábrica de Tejas, y que sabe que, con posterioridad, en unión de la señora su madre se vino a radicar a esta Capital; y el segundo de esos testigos expuso: que conoció a Cosío -- Vallados en Oaxaca, cuando fueron compañeros de escuela constándole que al salir del colegio, estuvo trabajando en una Fábrica de Tejas, hasta últimamente que se instaló en México, en donde lo ha visto trayendo cobijas y otros artículos que vendía en la calle. Ahora bien; es evidente que tales declaraciones no desvirtúan el contenido del - informe policiaco que obra a fojas dos de la causa res-- pectiva, -el que hace fe plena por ser un documento públi co-, y estar en contradicción con el mismo, suspuesto que en aquél se hace constar que el quejoso desde el veinti- trés de enero de mil novecientos treinta y uno, sufrió - su primera detención en esta Ciudad, las que se sucedie- ron en distintas fechas hasta mil novecientos treinta y cinco y los testigos, en cambio, aseguran que en época -- reciente se radicó el agraviado en esta propia capital, - siendo indiscutible que en esas circunstancias tales de-- claraciones no tienen eficacia probatoria ninguna, como - quiera- se repite- que están en contradicción con lo ase- verado en el informe policial de referencia, y además, -- con lo confesado por el quejoso respecto a que fué dete-- nido las veces que menciona aquél documento. Esta Prime-- ra Sala de la Suprema Corte ha sostenido, al resolver di- versos amparos contra autos de formal prisión por el deli to de vagancia y malvivencia, la tesis que sigue: "Los -- elementos que integran esta figura delictiva, prevista y sancionada por el artículo 255 del Código Penal del Distri

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D. F.

to Federal, son los de que un individuo no se dedique a un trabajo honesto y que, a la vez, tenga malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las Oficinas Policiacas de Investigación, estimándose como malos antecedentes, para los efectos de la misma disposición legal, que haya sido identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad". Amparo en revisión número 1387/37/1a., promovido por Manuel Mora Pardavé, contra actos del Juez Doceavo de la Cuarta Corte Penal. Ejecutoria del cuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho. En la especie, habiéndose comprobado con el informe rendido por la Jefatura de Policía del Distrito Federal en la hoja de antecedentes de Carlos Cosío Vallados, que había tenido éste diez ingresos a la mencionada Oficina, como responsable de varios delitos, y entre ellos cuatro por robo y dos por estafa, resulta que, no habiendo demostrado el quejoso en la fecha de su aprehensión que se encontraba trabajando en forma honesta, es claro que en el caso sí se comprobó legalmente la existencia del delito de vagancia y malvivencia por el que se le declaró responsable, en los términos del artículo 255 del Código Penal aplicable, y con los propios elementos quedó acreditada, igualmente, su responsabilidad penal en la ejecución de dicho hecho delictuoso, por lo que la sentencia reclamada no vulnera en su perjuicio ninguna garantía indivudual.

Cuarto.- En uso de la facultad que a esta Sala concede el artículo 163 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 Constitucionales, suple, en beneficio del agraviado, la deficiencia de la queja, pues encuentra que la pena de diez meses de relegación impuesta por la responsable al quejoso no podrá ser legalmente ejecutada, en

virtud de que el doce de mayo del corriente año entró - en vigor el decreto que reformó el Código Penal del - - Distrito y Territorios Federales, entre cuyas reformas está la relativa a la supresión de la pena de relegación que establecían los artículo 24, en su fracción II, y - 27 de esta Ley Punitiva, los que fueron derogados, y la referente a que los responsables del delito de vagancia y malvivencia se les aplicaría una pena de dos a cinco - años de prisión, términos éstos en que se reformó el -- diverso artículo 255 del citado ordenamiento. En las -- condiciones expuestas debe concederse al quejoso la - - protección federal que solicita, pero solo para el e-- fecto de que la Octava Sala del Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal dicte nuevo fallo, en el que se declare que conforme a esa reforma del artículo 255 del Código Penal, aplicando esta disposición en -- los términos en que ahora se encuentra redactada, y - en forma retroactiva, en beneficio del quejoso, no es- el caso de condenarlo a sufrir la pena de diez meses - de relegación, sino de diez meses de prisión, sin que tal pena pueda aumentarla, pues de hacerlo aplicaría - la Ley Penal, ahora en vigor, retroactivamente en su - perjuicio, con violación de la garantía que consagra - al respecto el artículo 14 constitucional, toda vez -- que sobre este particular, esta misma Sala en ejecuto- ria pronunciada en el amparo promovido por Rito Fuente Ambriz, sustentó el criterio de que: "El espíritu del legislador fué unicamente el de suprimir, tratándose - del delito de vagancia y malvivencia, la pena de rele- gación con que se sancionaba ese hecho delictuoso, y - substituirla por la de prisión, pena esta de carácter menos grave que aquella, y no el de dejar impunes los delitos de vagancia y malvivencia que cuando fueron -

SENTENCIADO

ejecutados se sancionaban con la pena de relegación".

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución General de la República, y 1/o., fracción I, 4o. 44, 76 y 158 de la Ley Reglamentaria del Amparo se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Cosío Vallados, contra los actos que se le reclaman de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia que pronunció el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho que, al confirmar el fallo de prime a instancia lo condenó a sufrir la pena de diez meses de relegación, como responsable del delito de vagancia y malvivencia, y en los efectos y consecuencias de esa resolución, pero solo para los efectos que se indican en la consideración última de esta ejecutoria.

Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Ministro Caballero.-
J. Salazar

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución; devuélvase el toca respectivo al Tribunal designado como responsable; por conducto del mismo, remítanse los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese, este juicio.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Chávez S., presidió accidentalmente la sesión pues el Ministro Rodolfo Asiáin no concurrió a élla en virtud de la licencia que le fué concedida por causa de enfermedad.- Firman el Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.

Vo. Bo.

EL ####

PRESIDENTE.-

Rodolfo Chávez S.

MINISTROS.-

Fernando López Cárdenas.

4978/38-2a.-

Luis G. Caballero.-

José Ortiz Tirado.-

EL SECRETARIO.-

I. Soto Gordoa.-

SECRETARIA

4 NOV 1938

Se notificó la resolución que antecede al Ministerio Público Federal.

FORMA A NÚM. 60

25

ASUNTO.- Se remiten autos y testimonio relativos al exp. No. 4978/938.- formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Carlos - Cosío Vallados.

Sección _____
Número 11049

Al C. Presidente de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
P r e s e n t e.

En virtud de haberse dictado por la Primera- Sala de esta Suprema Corte de Justicia resolución definitiva en el expediente número 4978/938- formado por la Sección Segunda Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Carlos Cosío Vallados, - - - - -

Con 3 anexos.

contra actos de esa Sala, - - - - - - - - - - -

con el presente oficio, devuelvo a usted en 25 y 11 fojas útiles, respectivamente, los autos de - primera y segunda instancia, relativos al proceso que se instruyó al quejoso por el delito de - vagancia y malviviente; asímismo, remito a usted en cinco fojas también útiles, el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a usted se sirva ordenar que se me acuse recibo del envío.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 27 de Octubre de 1938.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. Parada Gay.

mog.

FORMA A. NUM: 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Sección _____

Número _____

OFICIO